

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de la demanda. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La señora YURI MARCELA ALVARADO ROJAS, en representación del menor NILMAR DAVID SALAZAR ALVARADO, presenta demanda de proceso VERBAL – PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, por intermedio de apoderados, en contra del señor HERNAN DARIO SALAZAR VILLAMIZAR, en calidad de progenitor del menor, por estar incurso en la CAUSAL SEGUNDA y CUARTA como lo indica el Art. 315 del Código Civil.

Revisado el texto de demanda y sus respectivos anexos, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los Art. 82 y 83 del C.G.P, concordantes con los artículos 390 y 395 del C.G.P. por las siguientes razones:

- 1- No aporta los nombres completos, números telefónico, dirección de residencia y correo electrónico de los parientes más cercanos por línea paterna y materna del menor NILMAR DAVID SALAZAR ALVARADO conforme al artículo 61 del Código Civil.
- 2- De otra parte, se advierte que el correo electrónico willidaza@hotmail.com referido en el poder y escrito de la demanda por la apoderada Dra. GLORIA AMPARO DAZA CALVETE no se encuentra registrado en la plataforma SIRNA de la página de la Rama

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7828	204689	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Judicial como se observa a continuación:

- 3- No informa el establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el demandado, ni allega la sentencia condenatoria del demandado, con la que justifica la causal Cuarta de privación de la patria potestad que alega.

- 4- Se advierte que la demanda es presentada por dos profesionales del derecho, lo cual está prohibido conforme al Art.75 del C. G. del P. pues si bien una persona puede tener mas de un apoderado en un mismo proceso, estos no pueden actuar simultáneamente en la misma actuación.

Por tanto, se exhorta a la Togada DAZA CALVETE a que registre su dirección electrónica en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial, allegue evidencia de ello y al togado que asuma la subsanación de la demanda para que corrija las falencias que le han sido puestas de presente.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de PROCESO VERBAL- PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por YURI MARCELA ALVARADO ROJAS, en representación del menor NILMAR DAVID SALAZAR ALVARADO, en contra del señor HERNAN DARIO SALAZAR VILLAMIZAR, en calidad de progenitor del menor, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para que se proceda a la subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da7cb199201331c54e0188416176b38258ce97ad413f2e43dcad93761640e36**

Documento generado en 21/09/2022 02:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>